b) Declaración jurada por el representante o titular de la Empresa de que a la misma no le afectan ninguna de las prohibiciones del apartado of del número segundo de la presente Orden.

c) Contrato o contratos de transferencia de tecnología, debidamente aprobados e inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, que hubiere concertado con Empresas extranjeras en la materia propia de su especial dedicación.

d) Relación de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponen, con especificación de sus características

y planos de interpretación.

e) Relación del personal técnico de plantilla, que será el único que podrá actuar en los ensayos, indicando su profesión y grado técnico.

il Relacion comprensiva de las tarifas que se proponen aplicar en la prestación de sus servicios.

Cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria examinará la documentación presentada, comprobando la existencia y calidad de los medios y elementos de que dispone la Entidad, siendo elevado el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la que, de estimarlo procedente, calificará al solicitante como Entidad colaboradora.

Como requisito previo y necesario a cualquier actuación como colaboradores de la Administración, las Entidades así calificadas deberán ser inscritas en un Registro especial, que llevará la referida Dirección General, en el que se hará constar el nombre de la Entidad, domicilio, plazo de vigencia de la calificación y número con que figura inscrita, procediéndose a su publicación en el -Boletín Oficial del Estado. La inscripción en dicho Registro no supone ningún carácter de exclusividad.

Igualmente serán publicadas en el «Boletín Oficial del Eslado», las tarifas máximas que se pueden aplicar aprobadas por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción

Quinto.—Los constructores de equipos eléctricos de seguridad antigrisú, que pretendan la homologación de modelos-tipo de los citudos equipos, darán cumplimiento, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales, al apartado ocho de la Resclución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de 3 de octubre de 1969, dando cumta al mismo tiempo del nombre de la Entidad colaberadora en cuyos laboratorios se piensa efectuar las pruebas de homologación, exigidas con carácter indispensable por las normas de apticación a los modelos-tipo.

La Delegación Provincial programará y fijará la fecha en que, con asistencia de un funcionario de la misma, con titulo técnico adecuado, se efectúen las citadas pruebas, atoniendose para ellas a lo dispuesto en la antes mencionada Resolución.

Las certificaciones extendidas por la Entidad cotaboradora, con los resultados de estas pruebas, deberán in refrendadas con el visto bueno de la Delegación.

Sexto.—Los restantes ensayos a que se someten los modelostipo, no considerados como indispensables por las normas en vigor, así como las verificaciones y pruebas a que se sometan los equipos eléctricos construídos según medelo-tipo previamente aprobado, con vistas a su control de fabricación, serán dadas como realizadas, en el caso de que por los usuarios intererados se presenten ante la Administración las certificaciones correspondientes, comprensivas del detallo y resultados obtenidos, expedidos por una Entidad colaboradora.

Séptimo.—Las Entidades colaboradoras que vayan a efectuar en sus laboratorios las verificaciones y ensayos que se citan en et número anterior, presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio correspondiente, con anterioridad mínima de siete días, relación de los equipos objoto de ensayo y de las verificaciones o pruebas que se van a realizar, a fin de que por la Delegación se puedan presenciar dichas prachas o incluir a realización de alguna otra, caso de estimarlo necesario.

Si en el transcurso de aquellos ensayos se observara nigura deficiencia en el aparato o material semetido a prueba, se comunicará este extremo a la Delegación Provincial, indicando las recomendaciones que se crean necesarias para su corrección.

En el caso de que no se manifieste deficiencia alguna, se extendera el certificado correspondiente en triplicado ejemplar; uno de ellos será entregado a la Emprera propietaria del equipo eléctrico ensayado; otro se entregará a la citada Delegación, quedando con otro ejemplar la Entidad colaboradora.

Octavo.-La Dirección General de Mines e industrias de la Construcción, a traves de sus Servicios Centrales y Cemisión

del Crisú, podrá controlar las verificaciones o pruebas a que se haco referencia en los dos números anteriores, siempre que lo considere necesario.

Noveno.—Las Entidades colaboradoras deberán llevar Libros-Registro de las certificaciones otorgadas, así como documentación con el historial de todo equipo ensayado, que deberán encontrarse siempre a disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, y todos los documentos que deban presentar a la Administración, se ajustarán a modelos normalizados aprobados.

En cualquier momento, si se considera necesario, y al menos una vez al año, las citadas Delegaciones comprobarán los servicios prestados por las Entidades colaboradoras, examinando los Libros-Registro y comprebando si se mantiemen las condiciones iniciales de idoneidad del personal y material, verificando en su caso los aparatos que lo precisen, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente en la que consten las fechas y diligendas de los servicios y reconocimientos prestados, así como los resultados obtenidos.

Décimo.—Cualquier variación del personal técnico perteneciente a la plantilla de la Entidad colaboradora, así como toda modificación de los elementos materiales que utilicon en sus ensayos y verificaciones, deberán comunicarse a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a través del Organismo que tramitó la solicitud. Si de esta variación o modificación o por cualquier otra circunstancia, se dedujese que la Entidad disminuye su competencia material para los servicios, la mencionada Dirección General acordará lo que proceda, incluso la descalificación de la misma y la subsiguiente cancelación de su inscripción en el Registro Especial y su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Procederá también la descalificación de la Entidad y la cancelación de su inscripción, en los casos de infracción grave de las Loyes y Regimmentos o cuendo se compruebe falta de veracidad en las certificaciones extendidas, y ello siempre, previa incoación del expediente correspondiente, con audiencia de los Interesados en el procedimiento.

Undécimo.—La actuación de las Entidades colaboradoras de la Administración en las pruebas y verificaciones de los equipos eléctricos de seguridad antigrisú, será compatible con la de las mismas u otras Entidades de carácter privado que, mediante la oportuna contratación de asistencia técnica con las Empresas propietarias de los equipos, les permitan mantener estos en condiciones óptimas de securidad, facilitando asi las inspecciones por parte de la Administración.

Ducdécimo. --Por la Dirección General de Mines e industrias de la Construcción se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a $V_{\rm c}$ I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a $V_{\rm c}$ I. Madrid, 26 de julio de 1975

PEREZ BRICIO

Ilmo [Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción,

15231 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la une se declara la actividad de l'abricación de cemento inciuda en el sumuesto del articulo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Husavisimo schor-

El Pecceto 1778/1976, de 7 de junio, por el que se como ementó el artículo 10 del Derreno 2204/1975, de 28 de egosto, sobre calidades y confliciones de empleo de los combustibos y carburantes, autoriza aí Ministerio de Industria a declarar fas actividades industriales incluides en el ambito de aplicación, de tal manera que no resulte de obligatorio cumplimiento para las mismas lo dispuesto en el artículo 10 del Décreto 2204/1975, de 28 de agosto.

En algunas aplicaciones industriales los combustibles acidan como agentes químicos, dando por resultado a trayes de ciertas reacciones. In fijación y retención del azufre contenido en el

comburtible utilizado.

Entre elles actividades destaca la fabricación del cemento, en donde una fuerte proporción del azufre contenido en el

fuel-oil empleado queda retenido y fijado por el clinker en forma de sulfatos alcalinos y sufate cálcico, así como en los polvos de electrofiltros y colectores intermedios.

La fijación del azufre en el clinker no solo es beneficiosa; sino necesaria para el proceso de fabricación, para el rendimiento energetico y para la calidad del cemento resultante. Tan es usi que cuando el combustible no tiene el azufre necesario, se hace preciso incorporar compuestos de azufre a los crudos.

Como consecuencia de la retención y fijación de azufre del fuel oil empleado, la contaminación atmosférica por emisión de dióxido de azufre en fábricas de cemento es muy reducida cuando se utilizan los combustibles convencionales. Por elio, no parece necesario exigir el consumo de combustibles de bajo contenido de azufre, máxime si se tiene en cuenta la escasez y carestía de estos combustibles.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministe-rial del Medio Ambiente y visto el dictamen del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.-La actividad de fabricación de cemento queda incluida entre los supuestos contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Articulo segundo.-La presente Orden entrara en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Bolctín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Direktor general de Promoción Industrial y Tecnología,

MINISTERIO DE AGRICULTURA



REAL DECRETO 1671/1978, de 7 de junio, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1976-1977.

Por Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis do cinco de marzo, se fijaron los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete. Para el grano de girasol se estableció, como precio de garantia contractual, el de dieciocho pesetas con cincuenta centimos el kilogramo,

Con la finalidad de que las Empresas extractoras de aceite de girasol realizaran la contratación con los agricultores a precio no inferior al de garantía contractual, por Real Decreto mil veintidos/mil novecientos setonta y seis, de nueve de abril, se establecieron para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y sicte: el preclo del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido I. T. E., en cincuen-ta pesetas el kilogramo, y una compensación a las Empresas extractoras de dos pesetas por kilogramo de grano de girasol molturado, con arreglo a los contratos suscritos con los cul-

Para el grano de cártamo, en línea coherente con lo establecido para el grano de girasol, en la presente disposicion se fija el precio que abonarán a los cultivadores las empresas extractoras, así como la compensación a estas para que contraten con los agricultores a precio no inferior al que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vistos los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consojo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO

I. Normas generales

Artículo primero.-Se autoriza ai Servicio Nacional de Productos Agrarios a formalizar conciertos con las industrias en-cuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, que actuaran como Entidades colaboradoras del mismo, para cumplimiento de lo que se establece en este Real Decreto.

Artículo segundo.-La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractoras de Aceites de Semillas de Producción Nacional, como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A., se efectuara mediante contrato ajustado al modelo que figura en el anexo número uno.

Los contratos de girasol y de cártamo deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al S. E. N. P. A. antes del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

II. Cultivos de girasol y cártamo

Articulo tercero.--Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, regiran los precios siguientes:

Uno. El precio de garantia contractual para el grano de girasol será de mil ochocientas cincuenta pesetas el quintal

métrico.

Dos. El precio que abonarán por el grano de cartamo las las estadores será de mil selscientas industrias extractoras a los cultivadores será de mil seiscientas cincuenta pesetas el quintal métrico,

Tres. Los precios anteriores son para mencancia entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos per cien-

to; accité, cuarenta-cuarenta y dos por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento, aceite, treinta y cinco-treinta y siete por ciento.

Si el almacón señalado estuviera fuera del termino municipal donde radica la finca, la industria compensarà al cultivador del incremento del gasto.

Si la mercancia entrogada no reuniera las características establecidas de humedad e impurezas, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que sigura en ol anexo número dos.

Artículo cuarto.-Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusivo, se incrementarán en disciocho pesetas por quintal métrico y mes.

Artículo quinto. Las industrias encuadradas en la Agrupación de Extractores de Aceites de Semillas de Producción Nacional como Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A. formalizarán los correspondientes contratos dentro del plazo establecido en el artículo segundo y adquirirán los granos de girasol y de cártamo que les ofrezcan los cultivadores a pra-cios no inferiores a los establecidos en el artículo tercero, más los incrementos mensuales correspondientes.

Artículo sexto.—Uno. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto mil veintidos/mil novecientos setenta y seis, el F. O. R. P. P., A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con dos pesetas por kilogramo de grano de girasoj molturado que haya sido contratado y adquirido de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Por los Ministerios de Hacionda, Agricultura y Comercio se arbitrarán los medios necesarios para el desarrollo de esta operación.

Dos. Asimismo, el F. O. B. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., compensará a las Empresas extractoras con una coma cincuenta pesetas por kilogramo de grano de cártamo molturado que haya sido contratado y adquirido de acuerdo con lo establecido en la presente disposición.

III: Disposicion final

Unica.-El Ministerio de Agricultura, por si o a través del F. O. R. P. P. A., podra dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de junio de mil neverientos selenta v seis.

THAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, VIRCILIO ONATE GIL